



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00064 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Antonio María Pérez Ruiz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 11 de agosto de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor Antonio María Pérez Ruiz, actuando por medio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos proferidos por la UGPP que negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional por la muerte de su cónyuge María Virgelina Ruiz Serna.

1.2. Mediante providencia del 11 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda solicitando que se allegara certificación del último lugar donde prestó los servicios la señora María Virgelina Ruíz Serna, con el fin de establecer la competencia territorial. También se requirió certificación del último cargo desempeñado por la causante María Virgelina Ruíz Serna y el tipo de vinculación, es decir, si se trataba de una empleada pública o trabajadora oficial.

1.3. EL RECURSO

Mediante memorial del 18 de agosto de 2020, se presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión, para lo cual se anotó que el Juzgado fundamentó la solicitud del primer requisito formal en la aplicación del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la competencia territorial respecto al último lugar en que se prestaron o debieron prestar los servicios por parte de María Virgelina Ruíz Serna; sin embargo, considera la parte demandante que la competencia territorial dentro del presente asunto se configura de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2 ibídem, esto es, el lugar de expedición del acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00064 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Antonio María Pérez Ruíz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Seguidamente indica que frente a la exigencia de certificación sobre el último lugar en que se prestaron o debieron prestarse los servicios de la causante de la prestación económica, debe tenerse en cuenta que la competencia territorial en este asunto se determina de acuerdo con el lugar en donde se produjo el acto o según el domicilio de la parte demandante, siempre y cuando la entidad tenga domicilio allí, por lo que se hace innecesaria dicha documentación.

Frente a la certificación del tipo de vinculación de la causante de la prestación económica, encuentra la parte demandante que de la lectura de los artículos 162, 166, y 170 de la Ley 1437 de 2011 no se encuentra la exigencia de aportar tal documento con la demanda, y, en vista de que las causales de inadmisión son taxativas, la falta de dicho documento no constituye un defecto formal de la demanda con radicado de la referencia.

Por lo anterior solicita que se reponga la decisión y se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente, en la medida en que no se encuentra enlistado en el art 243 del CPACA como auto susceptible del recurso de apelación; adicionalmente fue presentado dentro del término previsto para ello.

2.2. Para resolver de fondo el recurso impetrado, es importante indicar que el numeral 4 del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los asuntos relativos **a la relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté regulado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 156 ibídem al determinar la competencia por razón del territorio, agrupó en un mismo numeral (tercero) bajo la categoría de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, este tipo de asuntos y los de seguridad social.

El Consejo de Estado ha sostenido que el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, debe aplicarse la norma que regule el asunto de manera especial, ello por cuanto *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere la que tenga carácter general”*¹; por lo que acceder a lo peticionado por la parte actora conllevaría a concluir que esta regla

¹ Auto interlocutorio del 21 de enero de 2020, Radicado 11001-03-24-000-2018-0022600, M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00064 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Antonio María Pérez Ruíz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

de competencia aplicaría para la totalidad de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, no es pertinente, para estos efectos, atender lo dispuesto para asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenidos en el numeral 2 de este mismo artículo, ya que en este caso está determinado el contenido de la pretensión, la cual es de carácter laboral.

En suma a lo anterior y por lo establecido en el ya citado numeral 4 del artículo 104 del CPACA, es necesario determinar el tipo de vinculación de la señora Ruiz Serna, con el fin de esclarecer si este asunto es competencia de esta Jurisdicción.

Por lo expuesto y dado que las normas que regulan la competencia son orden público y no son disponibles por las partes y que adicionalmente es uno de los presupuestos procesales fundamentales para garantizar el inicio válido del proceso jurisdiccional, este Juzgado no acoge los argumentos de la parte actora y se mantiene en su decisión de inadmitir la demanda.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 118 del CGP, el término concedido en el auto del 11 de agosto de 2020 se interrumpió y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 27 de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00064 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Antonio María Pérez Ruíz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
613834ebb5ac1772d8229775902b105d154d50d4e4958932252ec89da88f3d5f
Documento generado en 26/08/2020 03:18:05 p.m.